



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-649**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho le asiste razón, por cuanto el memorial de subsanación se encuentra presentado en término.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

REVOCAR el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 y en su lugar se dispondrá mediante auto separado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-649**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de a **YEISSON JAVIER ROJAS** con C.C. 1022359527, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No 005906110002088**

**1.** \$ 14.166.660.00, por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 d agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

**1.2.** \$ 1.733.940.00, por concepto de intereses remuneratorios representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL No. 2023-140**

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado  
Resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo solicitado y con base en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado ACEPTA el anterior retiro de la demanda. Por secretaria devuélvase la misma, previó a las anotaciones de ley a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No. 2022-466**

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-720**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-692**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-735**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DABERTO ANTONIO VELASQUEZ GUERRA Y MARIA INES GOMEZ MIDEROS**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$ 21.541.981,68, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$ \$518.729,47 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 22 de octubre de 2020 al 22 de marzo de 2021.
  - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.5. \$1.481.887,61 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2020 al 22 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)  
No. 2022-746**

Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MATILDE GARCIA MOLINA** contra **ANDREA CAROLINA RIVERA OSPINA**.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

**Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-765**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-768**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-769**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **EDILBERTO ARCE BONILLA**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **127.517.5840 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$37.760.519.73 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.00% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **7336.8179 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 2,172,579.25 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **19 de agosto de 2020** hasta el **19 de marzo de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.00% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL No. 2022-788**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-826**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2022-831**

Habiéndose subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, ADMITIR en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS BALKANES** en contra de **HERMOGENES QUIROGA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**Ordénese el emplazamiento del señor HERMOGENES QUIROGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en el Artículo 108 del C.G.P. La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación local, como el "Espectador" o "La República"

Ordénese al apoderado judicial de la parte actora para que, una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior, proceda de conformidad con lo ordenado inciso quinto del precitado artículo 108 ejusdem.

Requírase a la parte actora para que informe a través de qué medio realizará la notificación de los demandados determinados.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-72956, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha- Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al abogado **AMADEO VALERO MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-832**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-835**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-836**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-839**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **LUZ MARINA CERVERA REINA** con C.C. 39.650.256 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H**, identificada con Nit. 900.716.288-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.640.200.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias del mes de mayo de 2018 al mes de septiembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$195.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción asamblea junio de 2018 y agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$83.200.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de cuotas extraordinarias agosto de 2019 y noviembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$3.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de retroactivo de administración agosto de 2019 y noviembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-843**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-845**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-851**

Como quiera que la parte actora subsano fuera de termino; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-852**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)  
No. 2022-865**

Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **JOSÉ SERAFÍN FLÓREZ TÉLLEZ y ANA BEATRIZ BONILLA DE FLÓREZ** contra **VIRGILIO ARMANDO CASTILLO GONZÁLEZ**

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

**Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JESÚS MIGUEL ROSADO QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-868**

Como quiera que la parte actora subsanó fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-870**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ANDRES CAMILO ORJUELA BARACALDO** con C.C. 1.030.675.902 y **ANA GLADYS BARACALDO PARRA** con C.C. 20.586.806, a favor de **RUTH GUTIERREZ LEON** identificado con C.C. .41.660.369, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
5. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
6. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
7. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

8. \$550.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

9. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-876**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-895**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No. 2021-568**

Cumplidos los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 25 y 70 del ordenamiento procesal laboral, el juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por ESMIDIO GUTIERREZ PEÑALOZA contra CONSTRUCCIONES DIAZ MURILLO S.A.S, representada legalmente por Álvaro Diaz Murillo y solidariamente contra MARVAL S.A., representada por el liquidador señor Cesar Augusto Gómez Rodríguez.
2. Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 41 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dentro del término de 10 días conteste la demanda.
3. Se le reconoce personería jurídica al abogado ARTURO GAMBA VELASCO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-920**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GUSTAVO ALBERTO GUERRERO VERA Y WENDY JOHANA ARENAS CUERVO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **114820,1581 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$36.975.719.23 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **3023.75 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$973.743.80 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de mayo de 2022** hasta el **05 de noviembre de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**2.5.** \$1.785.416.30 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de mayo de 2022** hasta el **05 de noviembre de 2022**.

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **05**  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)  
No. 2022-821**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-790**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **BLANCA ALICIA PRIETO GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$ 19.424.165.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 21.26% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$ 894.297,39, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.4. \$ 1.015.164,81 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.5. \$ 66.433,14 por concepto de seguros, dentro del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.6. Por los intereses moratorios a la tasa del 21.26% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
  
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
  
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
  
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
  
7. Reconócese a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL No. 2022-792**

Como quiera que la parte actora subsanó fuera de término; el despacho  
procede a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-794**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **AURA LUCIA BELTRAN PINILLA** con C.C. 51.913.015 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H**, identificada con Nit. 900.716.288-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.640.200.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias del mes de mayo de 2018 al mes de septiembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$1.268.500.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de cuotas extraordinarias del mes de abril de 2018, y agosto de 2019 y noviembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$321.300.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción asamblea del mes de abril de 2018, junio de 2018, abril de 2019 y agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$3.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de retroactivo de administración del mes de agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
5. \$140.600.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de multas de convivencia del mes de abril de 2018, junio de 2020, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

7. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-799**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MARIANA VARGAS PIZA** con C.C. 1.000.784.712., a favor de **ALUMINIOS OTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900418030-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.126.640.00, que se encuentran representados en el cheque No. 1934974-6.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.2 \$1.025.328.00 por concepto de la sanción comercial sobre la suma mencionada a numeral primero, conforme a las previsiones del artículo 731 del Código de Comercio.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Reconócese a **ANGIE JOHANNA HERNANDEZ HERNANDEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-800**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LINO DAVID IBARRA PARDO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$ 27.101.727.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$981.013,75, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.4. \$1.313.915,10 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.5. \$255.944,23 por concepto de seguros, dentro del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.
  - 2.6. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
  
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
  
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
  
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
  
7. Reconócese a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-802**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **CESAR AUGUSTO FLOREZ GIL** con C.C. 9.734.304 y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H**, identificada con Nit. 900.716.288-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.957.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias del mes de mayo de 2018 al mes de septiembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$1.445.500.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de cuotas extraordinarias del mes de abril de 2018, y agosto de 2019 y noviembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$312.900.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción asamblea del mes de abril de 2018, junio de 2018, abril de 2019 y agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$3.100.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de retroactivo de administración del mes de agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

7. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-806**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR PULIDO CHIQUIZA, LUZ EDITH AGUDELO LONDOÑO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de e **75051,8217 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 22.982.016,10 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **7884,5256 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 2.415.329,80 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de octubre de 2021** hasta el **06 de mayo de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**2.5.** \$1.448.194,88 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de octubre de 2021** hasta el **06 de mayo de 2022**.

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese al Dr. **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **05**  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-813**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **WILMAR OSWALDO IPUZ RINCON** con C.C. 80.739.684 y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H**, identificada con Nit. 900.716.288-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.053.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias del mes de diciembre de 2018 al mes de septiembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$83.200.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de cuotas extraordinarias del mes de agosto de 2019, noviembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$ 66.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción asamblea del mes de agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$3.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de retroactivo de administración del mes de agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

7. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-553**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordenase la devolución con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-921**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FLOR NOHEMI FIGUEROA CHIRIVI**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$14.770.027,53, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$ 1.351.811.00, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 28 de abril de 2022 al 28 de noviembre de 2022.
  - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.4. \$ 611.456.00 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2022 al 28 de noviembre de 2022.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
  
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
  
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
  
7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-922**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LINA MARCELA MARIN HERNANDEZ, JHON ALEXANDER BELTRAN GARZON**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de e **96,796.2000 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 31.216.193,72 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **8581,0155 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 2.767.326,01 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **09 de mayo de 2022** hasta el **09 de noviembre de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**2.5.** \$ 1.554.148,92 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **09 de mayo de 2022** hasta el **09 de noviembre de 2022**.

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese a la Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **05**  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2016-696**

Si bien mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juzgado observa que previo a decretar la misma, se había aportado el trámite de la notificación de la demandada determinada, configurándose un impulso procesal de parte (artículo 317 del C.G.P.), por lo anterior, el juzgado dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto anterior de fecha 26 de enero de 2023.
- 2.- No se tiene en cuenta la anterior notificación de la demandada determinada, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 291 y 292 CGP y ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se requiere a la parte actora proceda a efectuar nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 05  
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 199-2021  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO LADINO BARRANTES  
**DEMANDADO:** ORLANDO SANTANA Y EDISON JOHAN RUIZ CUESTA  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 22 de Junio de 2021, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO LADINO BARRANTES** . y en contra de **EDISON JOHAN RUIZ CUESTAY ORLANDO SANTANA**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago junto con la corrección, conforme al artículo 291 y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 909-2021  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MZ 5-2 A  
**DEMANDADO:** ELSA LUCINDA FUQUENE MELO Y FERNANDO QUINTERO LOZADA.  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 08 de marzo de 2022, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MZ 5-2 A.** y en contra de **ELSA LUCINDA FUQUENE MELO Y FERNANDO QUINTERO LOZADA** para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago junto con la corrección, conforme al artículo 291 y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$476.600.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 614-2022**

Niéguese la anterior solicitud de retiro de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°013-2022**

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 099-2021**

Revisado el expediente se observa que aún falta un demandado por notificar, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a notificar al señor **JUAN DANIEL SERRANO BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°288-2022  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO .  
**DEMANDADO:** WILDER ANDRES MORENO RESTREPO  
**DECISION:** AUTO DE EJECUCION

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en **contra de WILDER ANDRES MORENO RESTREPO** , para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto de la ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 1723 de fecha 14 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Soacha., y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de

**\$ 1.600.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°451-2022  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO .  
**DEMANDADO:** JORGE NELSON SERNA CARMONA  
**DECISION:** AUTO DE EJECUCION

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en **contra de JORGE NELSON SERNA CARMONA**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago DE de manera personal al demandado JORGE NELSON SERNA CARMONA, quien dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 4605 de fecha 19 de noviembre 2013 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Soacha., y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de

**\$ 1.879.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°433-2022  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA LOPEZ RODELO  
**DECISION:** AUTO DE EJECUCION

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en **contra de LUISA FERNANDA LOPEZ RODELO**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto de la ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 268 de fecha 6 de febrero 2017 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá., y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de

**\$ 1.647.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 219-2022  
**DEMANDANTE:** BCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS ENDOSATARIA  
DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA.  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO LEYVA TRUJILLO  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 30 de junio de 2022 libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS ENDOSATARIA DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.** y en contra de **LUIS GUILLERMO LEYVA TRUJILLO** para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 291 Y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.488.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 26 de ABRIL de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°801-2021  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** EDWIN ULISES GUTIERREZ MORENO  
**DECISION:** AUTO DE EJECUCION

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en **contra de EDWIN ULISES GUTIERREZ MORENO**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme el artículo 8 de la ley 806 del 2020 en concordancia con el artículo 8 del Decreto de la ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 12467 de fecha 25 de noviembre 2014 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá., y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de

**\$ 2.195.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo 5 de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 153-2022  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN 5 P.H.  
**DEMANDADO:** JHON EDISSON JIMENEZ NEMPEQUE  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 14 de Junio de 2022, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN 5 P.H.** y en contra de **JHON EDISSON JIMENEZ NEMPEQUE**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago de manera personal., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$107.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 533-2022**

Requieras a la parte actora a fin de que le imprima el trámite correspondiente a los  
oficios.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: AMPARO DE POBREZA No. 564-2022**

Por secretaria Ofíciase a la defensoría del pueblo suministrando la información solicitada en la respuesta allegada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 534-2022**

Requieras a la parte actora a fin de que le imprima el trámite correspondiente a los  
oficios.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: AMPARO DE POBREZA No. 609-2022**

Por secretaria Ofíciase a la defensoría del pueblo suministrando la información solicitada en la respuesta allegada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 149-2017**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente REQUIERASE a las entidades que se relacionan en la solicitud a fin de que den respuesta al oficio Circular No 088 de fecha 11 de septiembre del 2017.

Previo a ordenar la entrega de títulos judiciales por secretaria hágase la liquidación de costas ordenadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 057-2020**

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la EPS Compensar por secretaria ofíciase a dicha entidad a fin de que suministre la información solicitada por la parte actora .

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente REQUIERASE a las entidades que se relacionan en la solicitud que antecede a fin de que procedan a dar respuesta al oficio Circular No 522 de fecha 18 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 057-2020**

Conforme a lo solicitado, el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta la anterior cesión del crédito, garantías y privilegios que tenga en este proceso la demandante cesionaria BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - CEDENTE- Y SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO SAS SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMPO FC FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CESIONARIA.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a Y SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO SAS SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMPO FC FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CESIONARIA., en los términos a que se contrae el escrito de cesión allegado (Art. 68 Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderada de la cesionaria y nueva demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 0336-2020**

Por secretaria elabórese y compártase los oficios de desembargo a la parte demandada .

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 793-2022**

Téngase por notificada a la demandada TERESA CARREÑO GOMEZ conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 quien dentro del término concedido contesto la demanda y propuso excepciones mediante apoderado.

Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones formuladas por la demanda a través de apoderado judicial córrase traslado a la parte actora por el término legal.

Del escrito que descorre traslado a la excepciones se tiene en cuenta por pretemporáneo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No.148-2019**

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso en concordancia artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificado al demandado RAUL ARMANDO BELTRAN BEJARANO .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No 305-2022**

Téngase por notificada a la demandada **MARIA ALEJANDRA MOLINA AMAYA** quien dentro del término concedido contesto la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones formuladas por la demanda córrase traslado a la parte actora por el término legal.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No 507-2019**

Obre en autos las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por la parte actora.

Requírase a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 15 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No 391-2020**

Téngase por notificado al demandado ALEXANDER ROA AVILA de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 191-2021  
**DEMANDANTE:** GILBERTO GOMEZ SIERRA .  
**DEMANDADO:** FABIO HERNANDO PARRA PARADA  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 11 de mayo de 2022, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**. y en contra de **FABIO HERNANDO PARRA PARADA**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$168.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: EJECUTIVO No. 533-2022**

Requieras a la parte actora a fin de que le imprima el trámite correspondiente a los  
oficios.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 659-2019**

Para los fines del Art. 40 del Código General del Proceso., se agrega a los autos el Despacho Comisorio número 033 debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 659-2019**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de revocatoria del poder y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se admite la misma y se acepta la revocatoria del mandato conferido a la doctora **ANA MILENA CUBILLOS CONTRERAS**.

Reconoce personería al doctor DUVIER ALFONSO LOPEZ ORTIZ como apoderado de la demandante BLANCA HERMINDA RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconoce personería a la doctora NIYIRETH TATIANA PAEZ HERNANDEZ como apoderada del demandante SAMUEL BELTRAN RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°358-2021**

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°436-2021**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por la representante legal firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de la doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°444-2021**

Para los fines del Art. 40 del Código General del Proceso., se agrega a los autos el Despacho Comisorio número 033 debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°444-2021**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por la representante legal firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de la doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°444-2021**

Previo a tener en cuenta la notificación allegada la parte actora deberá aportar los documentos que relaciona en el escrito, los cuales debe enviar en archivo pdf por separado. Teniendo en cuenta que el LINK adjunto presenta un error al no encontrar la URL.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°470-2021**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por la representante legal firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de la doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°470-2021**

Teniendo en cuenta la documental aportada se observa que se dan los requisitos del artículo 292 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada DENIS SIRLEY RAMIREZ MUNEVAR .

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°566-2021  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
**DEMANDADO:** FANNY ALCIRA FERNANDEZ CASALLAS  
**DECISION:** AUTO DE EJECUCION.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en **contra de FANNY ALCIRA FERNANDEZ CASALLAS**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto de la ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 854 de fecha 17 de abril 2013 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Soacha., y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de

**\$1.285.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°566-2021**

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-147249, se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. Envíese telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de Mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO N° 693-2021**

Teniendo en cuenta la documental aportada se observa que se dan los requisitos del artículo 292 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada ANA ELSY SAIZ ACOSTA .

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO N° 746-2021**

La memorialista deberá estarse a lo resultado en auto de fecha 14 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :** EJECUTIVO N° 756-2021  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** ANGIE PAOLA MONTERO ORTIZ  
**DECISION:** AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 07 de diciembre de 2021, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.** y en contra de **ANGIE PAOLA MONTERO ORTIZ**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.254.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 5 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°756-2021**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial de renuncia aportado.

Reconocer personería jurídica al abogado, MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder memorial conferido .

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado  
electrónico, hoy 05 de mayo de 2023.

## Contestación Demanda radicado 2022-0305

Brenda Daniela Cubillos Infante Cubillos Infante <brendadanielacubillosinfante@gmail.com>

Vie 09/12/2022 12:23

Para: francydani15@hotmail.com <francydani15@hotmail.com>;Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jo3cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.com <jo3cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.com>

Buenas tardes

Señora juez adjunto envío contestación de la demanda arriba mencionada que cursa en su despacho

Cordialmente

Marian Alejandra Molina Amaya



Miercoles, Abril 6, 2022 0 46:53 PM

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DIRECCIÓN DE ESPACIO FÍSICO Y URBANISMO  
Y DESARROLLO ECONÓMICO**

**CERTIFICADO DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN**

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de (Agosto 18)  
Directiva presidencial No. del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitramites) articulo 6, paragrafo 3

Número Predial Nacional 257540101000002590908900000015

Dirección Oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

**CL 18 S 13 09**

Cedula Catastral: 010102590015908

Matricula Inmobiliaria: 051-24265

Dirección Anterior: C 4C S 13 13 Mz 13 Lo 8 P

Estrato 2

Barrio: COMPARTIR

Dirección secundaria "S", incluye "I", y Secundaria en Propiedad Horizontal "H": "Secundaria" Es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada. "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial

**TP Secundarias y/o Incluye**

H	CL 18 S 13 05
H	CL 18 S 13 07
H	CL 18 S 13 11

Esta certificación es generada en coordinación al Manual de funciones establecido por la Alcaldía Municipal de Soacha, mediante resolución No 2852 del 26 de Diciembre de 2007

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 070 2011 del IGAC

  
**CHRISTIAN GIOVANNI ALONSO SARMIENTO**  
Director de Espacio Físico y Urbanismo



Este documento fue generado electrónicamente  
con firma digital y cuenta  
con plena validez jurídica conforme a la ley 527 de (Agosto 18)  
Directiva presidencial No. del 2000, LEY 962 de 2005 (Antitramites)  
Certificado por la Alcaldía Municipal de Soacha  
Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial

Código Postal 250051

Nit. 800.094.755-7



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220228664655538337

Nro Matrícula: 051-24265

Página 1 TURNO: 2022-051-1-24453

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 03:22:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 051 - SOACHA DEPTO. CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA. SOACHA  
FECHA APERTURA. 17-08-1985 RADICACIÓN: 85-92592 CON: SIN INFORMACION DE: 23-07-1985  
CODIGO CATASTRAL: 257540101000002590908900000015COD CATASTRAL ANT: 25754010102590015908  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----  
INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matricula Origen: 50S-896608

-----  
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 13-13- DE LA CALLE 4.- C--SUR, CON UN AREA PRIVADA TOTAL DE 50.44 MTS CUADRADOS SON AREA CONSTRUIDAS DE 39 79 MTS CUADRADOS SON AREAS LIBRES DE PATIOS EN 10.65 MTS Y SUS DEPENDENCIAS SON COMEDOR COCINA, HALL, LAVAMANOS, BAI0 TRES ALCOBAS Y DOS PATIOS ALTURAS EN 2,39 MTS EN AREA CUBIERTAY AREA LIBRES DE PATIOS Y CON UN COEFICIENTE DEL 50%- Y CUYOS LINDEROS OBRAN SEGUN ESCRITURA PUBLICA #5942 DEL 28-05-85 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6- DE JULIO DE 1984--=

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA 050-O EDIFICIO COMPARTIR CALLE 6. SUR # 17-81 FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARLOS MONTOYA Y LEONOR ALVAREZ DE MONTOYA SEGUN ESCRITURA # 4050 DE 28-06-82-NOTARIA 5. DE BOGOTA -REGISTRADA AL FOLIO 050-0645733. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A GOMEZ DAVILA IGNACIO SEGUN ESCRITURA 4635 DE 04-12-51-NOTARIA 4. DE BOGOTA.-INSCRITA AL LIBRO PRIMERO FOLIO 446 N. 17.137 DE 1.951. FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): . 50S-896724

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 4 C S 13-13 APTO BIFAMILIAR COMPARTIR 13-8-

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

-----  
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

051 - 24320

-----  
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-12-1984 Radicación: 84-152556





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220228664655538337**

**Nro Matrícula: 051-24265**

Página 2 TURNO: 2022-051-1-24453

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 03:22:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 14513 DEL 21-12-1984 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO \$150,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

NIT# 60090032

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-05-1985 Radicación: 85-66368

Doc: RESOLUCION 2493 DEL 24-05-1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

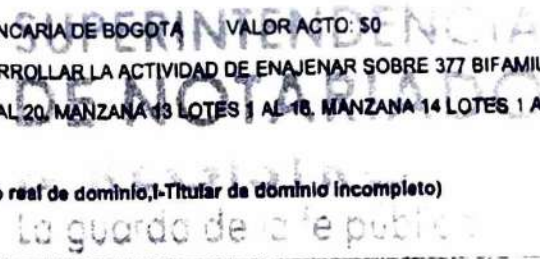
ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENAR SOBRE 377 BIFAMILIARES (754

VIVIENDAS) MANZANA 11 LOTES 1 AL 22, MANZANA 12 LOTES 1 AL 20, MANZANA 13 LOTES 1 AL 18, MANZANA 14 LOTES 1 AL 20, MANZANA 15

LOTES 1 AL 22, MANZANA 16 LOTES 1 AL 20.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA "COMPARTIR".



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-1985 Radicación: 85-92592

Doc: ESCRITURA 5942 DEL 28-05-1985 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-08-1985 Radicación: 106421

Doc: ESCRITURA 7765 DEL 09-07-1985 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$675,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MOCETON MARIA CARMENZA

CC# 41515799 X

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

NIT# 60090032

A: JIMENEZ CORTES VICENTE FERRER

CC# 284248 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-08-1985 Radicación: 106421

Doc: ESCRITURA 7765 DEL 09-07-1985 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$585,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MOCETON MARIA CARMENZA

X

DE: JIMENEZ CORTES VICENTE FERRER

X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 60034868





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220228664655538337

Nro Matrícula: 051-24265

Página 4 TURNO: 2022-051-1-24453

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 03:22:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realttech

TURNO: 2022-051-1-24453

FECHA: 28-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

  
El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública





**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:23:46

Recibo No. AA22701963

Valor: \$ 3,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701963B4EBD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:23:46  
Recibo No. AA22701963  
Valor: \$ 3,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701963B4EBD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO**

Nombre: BOUTIQUE ESENCIA FEMENINA  
Matrícula No. 03516166  
Fecha de matrícula: 19 de abril de 2022  
Activos Vinculados: \$ 500.000

**UBICACIÓN**

Dirección Comercial: Calle 18 Sur Carrera 11 Local 2 Barrio  
Compartir  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)  
Correo electrónico: jguti5004@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3102062252  
Teléfono comercial 2: 0  
Teléfono comercial 3: 0

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4771

**PROPIETARIO(S)**

Nombre: Cuellar Gutierrez Javier Alberto  
C.C.: 80.880.551  
Nit: 80.880.551-2 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)  
Matrícula No.: 03347214  
Fecha de matrícula: 4 de marzo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:23:46

Recibo No. AA22701963

Valor: \$ 3,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701963B4EBD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





No.            Por \$ 650000  
Fecha 24 de febrero de 2021  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Para Arriendo de Local  
Año (S) S.S. Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000  
Fecha 24 Enero - de 2021  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Para Arriendo de Local  
Año (S) S.S. Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Abril - 2021  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Marzo de 2021  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil Pesos  
y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Junio - 2021 -  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Mayo - 2021  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Agosto 2021 - -  
Recibi (mos) de Maryan Alejandro Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil Pesos  
y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera

No.            Por \$ 650000 =  
Fecha 24 de Julio - 2021 -  
Recibi (mos) de Maryan Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos y de  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Garmaza Herrera



No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24-October - 2021  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24 Septiembre - 2021  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil Pesos  
Mete  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24 de Diciembre - 2021  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos Mete  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24 Noviembre - 2021  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil Pesos  
Mete  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24 de febrero 2022  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos Mete  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000 =  
Fecha 24 Enero 2022  
Recibi(mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta mil  
Pesos Mete  
Por concepto de Arriendo de Local  
Recibi Carmenza Herrera

No. [ ] Por \$ 650.000  
24 de oct a 24 Noviembre de 2019  
Recibi (mos) de Marian Alejandra Molina  
La suma de Seiscientos cincuenta  
mil Pesos mte.  
Para Arriendo Local ropa  
Atto (S) S.S. Carmenza Herrera



ocurre cualquiera de las circunstancias de que tratan las Cláusulas anteriores éste solo hecho hará incurrir a LA ARRENDATARIA en una multa de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.000)** vigente en el momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda legal colombiana a favor DE LA ARRENDATARIA , que serán exigibles inmediatamente sin necesidad de requerimiento de ninguna clase por cuanto a todo ello renuncian expresamente LA ARRENDATARIA y sin perjuicios de los demás derechos DE LA ARRENDATARIA para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida. **UNDÉCIMA:** MERITO EJECUTIVO. También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los arrendamientos que salgan a deber LA ARRENDATARIA y de los servicios así como cualquier otra suma a cargo de LA ARRENDATARIA para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por **LA ARRENDADORA** , que no podrá ser desvirtuada por LA ARRENDATARIA sino con la presentación de los respectivos recibos del pago. **DUODÉCIMA:** EXENCIÓN DE RESPONSABILIDADES. LA ARRENDADORA no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que LA ARRENDATARIA puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de parte del mismo inmueble, o a culpa leve de LA ARRENDATARIA o de otros arrendatarios o de sus empleos o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestro causados por incendio, inundación o terrorismo. El funcionamiento de la actividad comercial está supeditado a las normas y reglas que dicte el Gobierno Municipal a los cuales se someten LA ARRENDATARIA . **DECIMA TERCERA:** CESIÓN. LA ARRENDATARIA acepta desde ahora cualquier cesión o endoso que haga **LA ARRENDADORA** del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncian expresamente LA ARRENDATARIA . **DECIMA CUARTA:** REAJUSTES. Vencido el presente contrato y en caso de prórroga tácita o expresa. **DECIMA QUINTA:** además de las causales indicadas en este contrato y de las previstas en la ley para darlo por terminado unilateralmente, se señalan como causales específicas de terminación a favor DE LA ARRENDATARIA , las siguientes: a) la cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. C) la destinación del inmueble con fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representan peligro para el inmueble, o para la salubridad de sus habitantes. d) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización de **LA ARRENDADORA**. **DECIMA SEXTA:** CAMBIO DE TENENCIA. Estipula expresamente los contratantes de este contrato no formará parte integrante de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que LA ARRENDATARIA se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble ni parcial ni totalmente, ni a transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a la que se refiere el numeral 3° del Artículo 528 del C. Del Co., de tal suerte que la responsabilidad de LA ARRENDATARIA , no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil, si lo hicieran quedará a criterio de **LA ARRENDADORA** aceptar o no los nuevos **ARRENDATARIOS** con quienes podrá pactar libremente las nuevas condiciones del contrato. **DECIMA SÉPTIMA:** ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato **LA ARRENDATARIA** facultan expresamente A LA ARRENDADORA, para penetrar en el inmueble arrendado y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amanece la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **DECIMA OCTAVA:** DEPENDENCIAS: Un local con baño todo en buen estado **DECIMA NOVENA.** LA ARRENDATARIA faculta A **LA ARRENDADORA** para que en escrito separado determine los linderos generales y especiales de la inmueble materia del presente contrato. Dicho escrito formara parte especial del presente





Soacha, Cundinamarca 09 de diciembre de 2022

Doctora:

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MULTIPLE DE SOACHA**

**SOACHA - CUNDINAMARCA**

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
COMERCIAL ARRENDADO**

**RADICADO No. 2022-305**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO.**

**PARTES: Demandante: SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA**

**Demandado: MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**

Respetada Señora Jueza,

**MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.368, expedida en Bogotá, en calidad de demandada – que mediante la presente procedo dentro del término otorgado por la Ley a dar contestación a la demanda de la referencia, y en virtud del artículo 28 de la ley 196 de 1971 en los siguientes términos:

## **HECHOS:**

**HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, se tiene por irrefutable la existencia del contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la calle 18sur No 13-09, Barrio Soacha compartir, lo que no es cierto es que exista poder otorgado por la propietaria del bien inmueble ya que esta no fue aportada en la notificación de la demanda. No es cierto que exista dictamen o informe donde se especifique que son locales comerciales tampoco fueron aportados a la notificación de la demanda. No es cierto y se desconoce que la copia de la escritura pública se desconoce la veracidad de lo manifestado. no cierto y no son claros los linderos del inmueble.

**HECHO SEGUNDO:** Parcialmente cierto, se tiene la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con la señora **CARMENZA HERRERA** desde 24 de julio del 2017 hasta el 24 de enero del 2018, por un término de 6 meses. Quien siendo la arrendataria la señora **CARMENZA HERRERA**. Nuevamente se renovó y se firmó contrato el 24 de enero de 2018 hasta el 24 enero 2019, quien firmaba el contrato siempre fue la señora **CARMENZA HERRERA**, nuevamente se firma el tercer contrato el día 24 de enero del 2019 hasta el 24 de enero de 2020, este ya fue suscrito por un año, celebrado con la señora **CARMENZA HERRERA**, este fue renovado automáticamente. Ya luego de la pandemia y al estar al día con arriendos y servicios público se celebró un nuevo contrato desde el 24 de enero del 2021 hasta el 24 d enero del 2022. El cual manifiesta que fui informada lo cual no es verdad.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.



## EXCEPCIONES:

Frente a la demanda me permito presentar la siguiente **EXCEPCIÓN DE FONDO**. Desde ya el rechazo de la misma con expresa imposición de costas al accionante, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expone.

**EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN** en la causa por la parte activa<sup>1</sup> ya que la demandante **SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA** no es la propietaria del inmueble sino la señora **CARMENZA HERRERA** quien es la llamada a presentar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y aquella no tiene la facultad para ello, por lo tanto Señora JUEZA, luego de probar con el certificado de libertad que la señora: **SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA** no está legitimada.

Siendo falsas y maliciosas las alegaciones del accionante en cuanto son un intento del accionante, en el afán de obtener una solvencia económica al reclamo respecto del cual se cree con derecho. Por ello se solicita desde esta instancia el rechazo de la demanda impetrada.

Dejando expresa constancia que la prueba que se ofrece a los únicos efectos del responder de demanda, funda también la presente excepción.

**(...) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)**

*LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...)*

*la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés*

---

<sup>1</sup> Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción



## **A LAS PRETENSIONES**

Señora Juez, con base en lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por basarse en hechos infundados, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso y no haberse agotado el procedimiento pertinente a fin de permitir al arrendatario la cancelación de lo legalmente adeudado, advirtiendo que siempre hemos estado dispuestos e interesados y con el ánimo de cancelar la obligación referente a los cánones de arrendamiento adeudados en el menor tiempo posible. que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

**PRIMERA:** Tampoco puede señor atender lo solicitado de dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues resulta claro que la señora: SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA, Demandante no es la propietaria ni tampoco acredito su calidad de apoderada. Además, a la señora **CARMENZA HERRERA**, me siguió recibiendo los cánones de arrendamiento. Me han venido recibiendo todos y cada uno servicios públicos.

Así las cosas, es claro que el demandante hoy, de mala fe, pretende hacer incurrir en error a la señora juez, realizando manifestaciones contrarias a la realidad, pues es claro que la señora **SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA**. No es la competente y no fue ella quien en principio se celebraron los contratos.

**SEGUNDO:** que si bien yo registro firmando los contratos yo no soy la propietaria, el propietario del establecimiento de comercio es el señor CUELLAR GUTIERREZ JAVIER ALBERTO identificado con cedula No 80.880.551 registrado bajo matricula No 03347215 del 04 de marzo 2021. ESENCIA FENEMINA con domicilio en la calle 18 sur 13 – 09 Soacha – Cundinamarca.

*jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...)*

*la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)*

*la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.<sup>2</sup>*

Por tanto solicito a su despacho se tenga por probada la excepción propuesta.

## **PRUEBAS**

- **ESCUCHAR EN TESTIMONIO A:** A la suscrita demandada.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la señora CARMENZA HERRERA C.C. No. 41.515.799. dirección CRA 10B No. 18 – 35 SUR BARRIO COMPARTIR EN SOACHA CUNDINAMARCA. Celular: 3134008953, correo [sandysabel2830@yahoo.com](mailto:sandysabel2830@yahoo.com)

## **ANEXOS:**

- **Cámara de comercio y recibos de pago.**
- **Certificado de tradición**
- **Cedula de ciudadanía**
- **Copia contratos**

---

<sup>2</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf)

## NOTIFICACIONES:

**A la suscrita en la calle 5C sur No 14 – 28 manzana 20 barrio  
Compartir.**

**A la demandante Carrera 10B No 18-35 sur Barrio Soacha  
Compartir, teléfono 3134008953 correo  
[sandysabel2830@yahoo.com](mailto:sandysabel2830@yahoo.com);**

**Muy respetuosamente,**



**MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**  
C.C. No. 1.024.533.368, expedida en Bogotá



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**

DIRECCIÓN: CALLE 18 SUR No. 13-09 BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

INICIACIÓN: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

VENCIMIENTO: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)



Entre los suscritos a saber: la señora **MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.533.368 de Bogotá D.C , quien en adelante y para los efectos legales del presente documento se denominara **EL ARRENDATARIO** quien se obliga y toma en arrendamiento la señora **CARMENZA HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.515.799 de Bogotá, quien para efectos legales del presente documento, se denominaran **LA ARRENDADORA** ha celebrado el Contrato de Arrendamiento que se estipula en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** OBJETO. **LA ARRENDADORA** dan en arrendamiento a **EL ARRENDATARIO** y este toman en arrendamiento a aquella, **UN LOCAL COMERCIAL**, ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 13-09 BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.** dependencias: local comercial con baño. Todo en buen estado de uso y conservación. **SEGUNDA:** **SOLIDARIDAD. EL ARRENDATARIO** responderá solidariamente por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prórrogas tácticas o renovaciones por escrito pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del inmueble. **TERCERA:** **TERMINO.** El termino del arrendamiento será **DOCE (12) MESES** contados a partir de **VEINTICUATRO ( 24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA EL VEINTICUATRO ( 24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** si ninguna de las partes ha dado aviso a la otra por carta recomendada con menos de **SEIS (06)** meses de antelación, a la fecha de terminación del contrato se entenderá prorrogado por **DOCE (12) MESES** más, conforme lo disponen los Artículos 518, 519, 520 y concordantes del código de Comercio siempre y cuando como **EL ARRENDATARIO** hayamos cumplido con las obligaciones a nuestro cargo. Si en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se llegaren a presentar diferencias éstas se decidirán por el procedimiento consagrado en el Código de Comercio. **CUARTA:** **CANON** el canon de arrendamiento es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 650.000)** , suma que **EL ARRENDATARIO** pagaran hasta la fecha de terminación del contrato, en su totalidad a **LA ARRENDADORA** o a su orden, , dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo periodo, e forma anticipada, durante todo el término de vigencia de este contrato y se extenderá vigente mientras cualquiera de **EL ARRENDATARIO** o causahabientes conserven el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este documentos con la nota de cancelación respectiva firmada por **LA ARRENDADORA**. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La mera tolerancia **DE LA ARRENDADORA** en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada periodo, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago en este contrato. **QUINTA:** **DESTINACIÓN.** El inmueble materia de este contrato será destinado por **EL ARRENDATARIO** únicamente para **"BISUTERÍA Y VENTA DE ROPA DEPORTIVA FEMENINA "** no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito de **LA ARRENDADORA** , so pena de que este a su arbitrio, pueda dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncian **EL ARRENDATARIO PARÁGRAFO PRIMERO:** se prohíbe expresa y terminantemente a **EL ARRENDATARIO** dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del PARÁGRAFO del artículo 3 del Decreto 180 de 1988 y del artículo 34 de la ley 30 de 1986 y en consecuencia **EL ARRENDATARIO** se obligan a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultar o como depósito de armas o explosivos o dinero de grupos terroristas, y/o para que en él se elabore **EL ARRENDATARIO:** se obligan a no guardar ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriera dentro del inmueble...





**SEPTIMA:** REPARACIONES Y MEJORAS. Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que requieren hacer **EL ARRENDATARIO** serán por cuenta de estos y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita de LA ARRENDADORA, siendo entendido en cualquier caso, que ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia, LA ARRENDADORA, no queda obligada a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a **EL ARRENDATARIO** aún en los casos en que aquél los haya autorizado expresamente ni **EL ARRENDATARIO** podrán separar o llevarse los materiales utilizados. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que **EL ARRENDATARIO** instalen en las puertas o ventanas interiores o exteriores del inmueble no las podrán retirar y quedarán de propiedad del dueño del inmueble, sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo dispuesto en esta cláusula **EL ARRENDATARIO** están obligados a efectuar las reparaciones locativas o sea mantener el inmueble en el estado en que lo recibieron, estando especialmente obligados al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **OCTAVA: SERVICIOS.** El inmueble únicamente cuenta con los servicios de **LUZ ELÉCTRICA, EL ARRENDATARIO cancelara el 25 % de consumo de la factura, AGUA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, se cancelara en forma compartida y le corresponderá a EL ARRENDATARIO cancelar el 25 %.** Así mismo se obligan a pagar las sanciones, cuotas y multas que las respectivas empresas o cualquier autoridad impongan por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato, e indemnizarán a LA ARRENDADORA por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. **PARÁGRAFO PRIMERO:** si **EL ARRENDATARIO** no cancelan en su oportunidad los servicios señalados y como consecuencia la empresa respectiva lo suspende y/o retira el medidor o suspende el servicio, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y LA ARRENDADORA podrá exigir la restitución del inmueble. Para este evento así como para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicio, reconexiones y/o reinstalaciones multas o sanciones y las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados, serán pruebas suficientes las facturas o recibidos de liquidación de pagos expedidos por las correspondientes empresas. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de servicios **EL ARRENDATARIO** renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que paguen LA ARRENDADORA por esta causa. **NOVENA: INCUMPLIMIENTO.** El simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, o el retardo o no pago de los reajustes o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen a **EL ARRENDATARIO** darán derecho A LA ARRENDADORA para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de reconveniones o requerimientos de que tratan los Artículos 2007 y 2035 del Código Civil 424 parágrafo 2 del Código de procedimiento Civil, por cuanto a todo ello renuncian expresamente **EL ARRENDATARIO** lo mismo que al derecho de retención a cualquier título le confieren las leyes sobre el inmueble materia de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial O ACREDITAMIENTO a la terminación del presente contrato, no podrán en consecuencia, exigir ninguna suma por este concepto ni a LA ARRENDADORA ni al propietario del inmueble, ni a eventuales usuarios o **EL ARRENDATARIO** que a futuro se presenten respecto el local, LA ARRENDADORA queda facultada para dar uso y destinación al inmueble que ha bien convenga, pudiéndola arrendar para otra actividad diferente como a bien tenga, sin que tenga que pagar ningún tipo de cláusula o prima de ACREDITAMIENTO. **DECIMA: CLAUSULA PENAL.** Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que tratan las Cláusulas anteriores éste solo hecho hará incurrir a **EL ARRENDATARIO** en una multa de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 1.950.000) vigente en el momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda legal colombiana a favor DEL ARRENDADOR, que serán exigibles inmediatamente sin necesidad de requerimiento de ninguna clase por cuanto a todo ello renuncian expresamente **EL ARRENDATARIO** y sin perjuicios de los demás derechos DE LA ARRENDADORA para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del



cha en la demanda por LA ARRENDADORA, que no podrá ser desvirtuada por EL ARRENDATARIO sino con la presentación de los respectivos recibos del pago, o documentos soportes que indiquen el total cumplimiento de sus obligaciones. **DUODÉCIMA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDADES.** LA ARRENDADORA no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros EL ARRENDATARIO de parte del mismo inmueble, o a culpa leve de LA ARRENDADORA o de otros EL ARRENDATARIO o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestro causados por incendio, inundación o terrorismo. El funcionamiento de la actividad comercial está sujeción a las normas y reglas que dicte el Gobierno Municipal a los cuales se someten EL ARRENDATARIO. **DECIMA TERCERA: CESIÓN.** EL ARRENDATARIO aceptan desde ahora cualquier cesión o endoso que haga LA ARRENDADORA del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncian expresamente EL ARRENDATARIO. **DECIMA CUARTA: REAJUSTES.** Vencido el presente contrato y en caso de prórroga tácita o expresa el incremento será de acuerdo al IPC **DECIMA QUINTA:** además de las causales indicadas en este contrato y de las previstas en la ley para darlo por terminado unilateralmente, se señalan como causales específicas de terminación a favor DEL ARRENDADOR, las siguientes: a) la cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. C) la destinación del inmueble con fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representan peligro para el inmueble, o para la salubridad de sus habitantes. d) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización de LA ARRENDADORA. **DECIMA SEXTA: CAMBIO DE TENENCIA.** Estipulan expresamente los contratantes de este contrato no formará parte integrante de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que EL ARRENDATARIO se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble ni parcial ni totalmente, ni a transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a la que se refiere el numeral 3º del Artículo 528 del C. Del Co., de tal suerte que la responsabilidad de EL ARRENDATARIO no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil, si lo hicieran quedará a criterio de LA ARRENDADORA aceptar o no los nuevos EL ARRENDATARIO con quienes podrá pactar libremente las nuevas condiciones del contrato. **DECIMA SÉPTIMA: ABANDONO DEL INMUEBLE.** Al suscribir este contrato EL ARRENDATARIO facultan expresamente LA ARRENDADORA, para penetrar en el inmueble arrendado y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amanece la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **DECIMA OCTAVA: DEPENDENCIAS:** Local comercial con baño compartido. Todo en buen estado de uso y conservación. y EL ARRENDATARIO faculta a LA ARRENDADORA para que en escrito separado determine los linderos generales y especiales del inmueble materia del presente contrato, dicho escrito formara parte integral del presente contrato. **DECIMA NOVENA.** EL ARRENDATARIO facultan A LA ARRENDADORA para que en escrito separado determine los linderos generales y especiales del inmueble materia del presente contrato. Dicho escrito formara parte integral del presente contrato. **VEINTE:** EL ARRENDATARIO se compromete a entregar el inmueble objeto de este contrato a paz y salvo por todo concepto como son servicios públicos, e Industria y Comercio, cámara de comercio, y cánones de arrendamiento. **VEINTIUNA:** En caso de mora por parte de EL ARRENDATARIO en el pago del canon de arrendamiento se cobrará el uno por ciento (1%) diario, sobre el valor del canon de arrendamiento sin perjuicio de las demás acciones legales establecidas a favor de LA ARRENDADORA. **VEINTIDÓS:** el paz y salvo solo se expedirá cuando entreguen totalmente el inmueble (local) y siempre y cuando estén al día en todos los servicios, y fundamentalmente cuando las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios entreguen el respectivo paz y salvo y certifiquen que no hay ningún proceso administrativo en contra del propietario, usuario y suscriptor. **VEINTITRÉS:** la Cláusula Penal se hará efectiva en los siguientes eventos: mora en el





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



33058

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: **CARMEN LIA HERRERA MOCETON**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041515799 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carmen Herrera Moceton*

----- Firma autógrafa -----



4petjrywvtttd  
15/02/2019 - 08:12:01:711



**MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1024533368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*MA*

----- Firma autógrafa -----



37ozrxyxukmv  
15/02/2019 - 08:13:14:062



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y que contiene la siguiente información **DE LOCAL COMERCIAL**.

*Marta Cecilia Avila Vargas*



**MARTHA CECILIA AVILA VARGAS**  
Notaria primero (1) del Círculo de Soacha

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4petjrywvtttd





las obligaciones, créditos, contratos que suscriban **EL ARRENDATARIO** con las empresas de telefonía serán su responsabilidad y en ningún momento LA ARRENDADORA responderá por ningún crédito u obligación que contraigan **EL ARRENDATARIO**. PARÁGRAFO: igual situación ocurrirá con las demás empresas prestadoras de servicios públicos (Acueducto, Gas Natural, Codensa), concepto de servicios públicos, daño o mora en los cañones de arrendamiento.

Para constancia se firma en la ciudad de Soacha (Cund) a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EL ARRENDATARIO

**MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**  
C.C No. 1.024.533.368 de Bogotá D.C

LA ARRENDADORA

*Carmenza Herrera M*  
**CARMENZA HERRERA**  
C.C No. 41.515.799 de Bogotá

Testigos

C.C No. \_\_\_\_\_

C.C No. \_\_\_\_\_



13 FEB 2019

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

DIRECCIÓN: CALLE 18 SUR No. 13-09 BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA

INICIACIÓN: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

VENCIMIENTO: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Entre los suscritos a saber: la señora **MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.533.368 de Bogotá D.C, quien en adelante y para efectos legales del presente contrato se denominara **LA ARRENDATARIA**, y por otra parte la señora **SANDRA ISABEL JIMÉNEZ HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.025.364 de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominara **LA ARRENDADORA**, quienes han celebrado el Contrato de Arrendamiento que se estipula en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** LA ARRENDADORA dan en arrendamiento a LA ARRENDATARIA y este toma en arrendamiento **EL LOCAL COMERCIAL** ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 13-09 BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA** DEPENDENCIAS; local comercial con baño, todo ven excelente estado. **SEGUNDA SOLIDARIDAD.** LA ARRENDATARIA responderán solidariamente por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prórrogas tácitas o renovaciones por escrito pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del inmueble. **TERCERA: TERMINO.** El termino del arrendamiento será de **DOCE (12) MESES** contados a partir del **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) al VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, si ninguna de las partes ha dado aviso a la otra por carta recomendada con menos **SEIS (6)** meses de antelación, a la fecha de terminación del contrato se entenderá prorrogado por **DOCE (12) MESES** más, conforme lo disponen los Artículos 518, 519, 520 y concordantes del código de Comercio siempre y cuando como LA ARRENDATARIA haya cumplido con las obligaciones a nuestro cargo. Si en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se llegaren a presentar diferencias éstas se decidirán por el procedimiento consagrado en el Código de Comercio. **CUARTA:** el canon de arrendamiento es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 650.000)**, Suma que pagara en su totalidad LA ARRENDATARIA a la orden de LA ARRENDADORA dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo periodo, todo el término de vigencia de este contrato y se extenderá vigente mientras cualquiera de LA ARRENDATARIA o causa habientes conserven el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este documentos con la nota de cancelación respectiva firmada por LA ARRENDADORA. **PARÁGRAFO PRIMERO** La mera tolerancia de LA ARRENDADORA en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO LAS PARTES ACUERDAN QUINTA: DESTINACIÓN.** El inmueble materia de este contrato será destinado por EL ARRENDATARIO unicamente para el funcionamiento del establecimiento **"BISUTERÍA Y VETA DE ROPA DEPORTIVA FEMENINA"** no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito de LA ARRENDADORA, so pena de que este a su arbitrio, pueda dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncian LA ARRENDATARIA **PARÁGRAFO PRIMERO:** se prohíbe expresa y terminantemente a LA ARRENDATARIA dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del PARÁGRAFO del artículo 3 del Decreto 180 de 1988 y del artículo 34 de la ley 30 de 1986 y en consecuencia LA ARRENDATARIA se obligan a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultar o como depósito de armas o



explosivos o dinero de grupos terroristas; y/o para que en él se elabore o almacene, venda o use drogas estupefacientes, sustancias alucinógenas o se realicen actos ilícitos pornográficos entre otros. LA ARRENDATARIA : se obligan a no guardar ni permitir que se guarden en el Inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriese dentro del mismo enfermedad infectocontagiosa serán de ellos los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias **SEXTA: ENTREGA. LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido el inmueble en buen estado de servicio de acuerdo con el inventario que suscriben por separado y que se considera incorporado a este contrato para todos los efectos legales, obligándose a conservarlo y devolverlo en el mismo estado en que lo reciben, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **SÉPTIMA: REPARACIONES Y MEJORAS.** Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que requieren hacer LA ARRENDATARIA serán por cuenta de estos y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita de LA ARRENDADORA, siendo entendido en cualquier caso, que ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia, LA ARRENDADORA no quedan obligadas a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a LA ARRENDATARIA aún en los casos en que aquél los haya autorizado expresamente ni LA ARRENDATARIA podrán separar o llevarse los materiales utilizados. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que LA ARRENDATARIA instalen en las puertas o ventanas interiores o exteriores del Inmueble no las podrán retirar y quedarán de propiedad del dueño del inmueble, sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo dispuesto en esta cláusula LA ARRENDATARIA están obligados a efectuar las reparaciones locativas o sea mantener el inmueble en el estado en que lo recibieron, estando especialmente obligados al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **OCTAVA: SERVICIOS.** El inmueble cuenta con los servicios de **AGUA, ALCANTARILLADO, SE CANCELARA EN FORMA COMPARTIDA Y LE CORRESPONDERÁ AL ARRENDATARIO CANCELAR EL 25%, LUZ ELÉCTRICA – ASEO PAGARAN LA ARRENDATARIA EL 25% DEL CONSUMO DE LA FACTURA.** Así mismo se obligan a pagar las sanciones, cuotas y multas que las respectivas empresas o cualquier autoridad impongan por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato, e indemnizarán a LA ARRENDADORA por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. **PARÁGRAFO PRIMERO:** si LA ARRENDATARIA no cancelan en su oportunidad los servicios señalados y como consecuencia la empresa respectiva lo suspende y/o retira el medidor o suspende el servicio, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y LA ARRENDADORA podrá exigir la restitución del inmueble. Para este evento así como para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicio, reconexiones y/o reinstalaciones multas o sanciones y las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados, serán pruebas suficientes las facturas o recibidos de liquidación de pagos expedidos por las correspondientes empresas. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de servicios LA ARRENDATARIA renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que paguen LA ARRENDADORA por esta causa. **NOVENA: INCUMPLIMIENTO.** El simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, o el retardo o no pago de los reajustes o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen a LA ARRENDATARIA darán derecho A LA ARRENDADORA para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del Inmueble arrendado sin necesidad de reconveniones o requerimientos de que tratan los Artículos 2007 y 2035 del Código Civil 424 párrafo 2 del Código de procedimiento Civil, por cuanto a todo ello renuncian expresamente LA ARRENDATARIA lo mismo que al derecho de retención a cualquier título le confieren las leyes sobre el inmueble materia de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO. LA ARRENDATARIA** renuncian expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial O ACREDITA MIENTO a la terminación del presente contrato, no podrán en consecuencia, exigir ninguna suma por este



concepto ni a LA ARRENDADORA ni al propietario del inmueble, ni a eventuales usuarios o LA ARRENDATARIA que a futuro se presenten respecto al local, LA ARRENDADORA queda facultado para dar uso y destinación al inmueble que ha bien convenga, pudiéndola arrendar para otra actividad diferente como a bien tenga, sin que tenga que pagar ningún tipo de cláusula o prima de ACREDITAMIENTO: **DECIMA: CLAUSULA PENAL.** Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que tratan las Cláusulas anteriores éste solo hecho hará incurrir a LA ARRENDATARIA en una multa **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA + CORRIENTE (\$ 1.900.000)**, vigente en el momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda legal colombiana a favor De LA ARRENDADORA que serán exigibles inmediatamente sin necesidad de requerimiento de ninguna clase por cuanto a todo ello renuncian expresamente LA ARRENDATARIA y sin perjuicios de los demás derechos DE LA ARRENDADORA para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida. **UNDÉCIMA: MERITO EJECUTIVO.** También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los arrendamientos que salgan a deber LA ARRENDATARIA y de los servicios, así como cualquier otra suma a cargo de LA ARRENDATARIA, como multas o sanciones colocadas por cualquiera de las empresas prestadoras de servicios públicos o de cualquier otra entidad que tenga relación con el desarrollo y ejecución del contrato de arrendamiento, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por LA ARRENDADORA que no podrá ser desvirtuada por LA ARRENDATARIA sino con la presentación de los respectivos recibos del pago, o documentos soportes que indiquen el total cumplimiento de sus obligaciones. **DUODÉCIMA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDADES.** LA ARRENDADORA no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que LA ARRENDATARIA puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros LA ARRENDATARIA de parte del mismo inmueble, o a culpa leve de LA ARRENDADORA o de otros LA ARRENDATARIA o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestro causados por incendio, inundación o terrorismo. El funcionamiento de la actividad comercial está supeditado a las normas y reglas que dicte el Gobierno Municipal a los cuales se someten LA ARRENDATARIA. **DECIMA TERCERA: REAJUSTES.** Vencido el presente contrato y en caso de prórroga tácita o expresa el incremento será acordado por las partes. **DECIMA CUARTA:** además de las causales indicadas en este contrato y de las previstas en la ley para darlo por terminado unilateralmente, se señalan como causales específicas de terminación a favor DE LA ARRENDADORA las siguientes: a) la cesión o subarriendo. B) El cambio de destinación del Inmueble. C) la destinación del Inmueble con fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representan peligro para el inmueble, o para la salubridad de sus habitantes. D) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del Inmueble sin expresa autorización de LA ARRENDADORA. **DECIMA QUINTA: CAMBIO DE TENENCIA.** Estipulan expresamente los contratantes de este contrato no formará parte integrante de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que LA ARRENDATARIA se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble ni parcial ni totalmente, ni a transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a la que se refiere el numeral 3º del Artículo 528 del C. Del Co., de tal suerte que la responsabilidad de LA ARRENDATARIA no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil, si lo hicieran quedará a criterio de LA ARRENDADORA aceptar o no los nuevos LA ARRENDATARIA con quien podrá pactar libremente las nuevas condiciones del contrato. **PARÁGRAFO:** manifiestan LA ARRENDADORA que no se autoriza publicar en internet, ni volver a ceder el negocio y así mismo al momento de realizar la entrega del inmueble se debe realizar totalmente desocupada y en buen estado de conservación. **DECIMA SEXTA: ABANDONO DEL INMUEBLE.** Al suscribir este contrato LA ARRENDATARIA facultan expresamente A LA ARRENDADORA para penetrar en el



inmueble arrendado y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amanece la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **DECIMA SÉPTIMA LA ARRENDATARIA** facultan A LA ARRENDADORA para que en escrito separado determine los linderos generales y especiales del inmueble materia del presente contrato. **DECIMO OCTAVA:** LA ARRENDATARIA se compromete a entregar el inmueble objeto de este contrato a paz y salvo por todo concepto como son servicios públicos, e Industria y Comercio, cámara de comercio, y cánones de arrendamiento. **DECIMO NOVENA:** En caso de mora por parte de LA ARRENDATARIA en el pago del canon de arrendamiento se cobrará el uno por ciento (1%) diario, sobre el valor del canon de arrendamiento sin perjuicio de las demás acciones legales establecidas a favor de LA ARRENDADORA. **VEINTE:** la paz y salvo solo se expedirá cuando entreguen totalmente el inmueble (local) y siempre y cuando estén al día en todos los servicios, y fundamentalmente cuando las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios entreguen el respectivo paz y salvo y certifiquen que no hay ningún proceso administrativo en contra del propietario, usuario y suscriptor. **VEINTIUNO:** la Cláusula Penal se hará efectiva en los siguientes eventos: mora en el pago en el canon de arrendamiento, daños en la edificación, mora o deuda con las empresas de servicios públicos, por anomalías que LA ARRENDATARIA haya cometido con las empresas prestadoras de servicios públicos. En el evento en que LA ARRENDATARIA subarrienden el inmueble, sin la autorización expresa de LA ARRENDADORA y en el caso que LA ARRENDATARIA incumpla cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato **VEINTIDÓS:** las obligaciones, créditos, contratos que suscriban LA ARRENDATARIA con las empresas de telefonía serán su responsabilidad y en ningún momento LA ARRENDADORA responderán por ningún crédito u obligación que contraiga LA ARRENDATARIA. **PARÁGRAFO:** igual situación ocurrirá con las demás empresas prestadoras de servicios públicos (Acueducto, Gas Natural, Codensa), concepto de servicios públicos, daño o mora en los cánones de arrendamiento. **VEINTITRÉS-CESIÓN-** LA ARRENDATARIA acepta desde ahora cualquier cesión o endoso que hagan LA ARRENDADORA del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el Artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncia expresamente LA ARRENDATARIA.

Para constancia se firma, en la ciudad de Soacha (Cund), a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**LA ARRENDATARIA**



**MARIAN ALEJANDRA MOLINA AMAYA**  
C.C No. 1.024.533.368 de Bogotá D.C

**LA ARRENDADORA**



**SANDRA ISABEL JIMÉNEZ HERRERA,**  
C.C No. 52.025.364 de Bogotá

## contestacion de demanda rad 2022-793

Javier Rodríguez <javi40554@gmail.com>

Jue 23/02/2023 16:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Catalinarodriguez@rodriguezarango.com

<Catalinarodriguez@rodriguezarango.com>



Javier Rodríguez <javi40554@gmail.com>

---

## Poder debidamente firmado para su aceptacion

1 mensaje

---

**Teresa Careño** <manufacturasdeloccidente@hotmail.com>  
Para: "javi40554@gmail.com" <javi40554@gmail.com>

21 de febrero de 2023, 17:53

Dr.  
JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ

ENVIO PODER DEBIDAMENTE FIRMADO PARA SU ACEPTACION.

ATTE, TERESA CARREÑO GOMEZ  
C.C.28.089.571  
Cel.3156697129



**Poder debidamente firmado para su aceptacion - (Teresa Carreño).pdf**

343K

Señor

Juez 4 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

**TERESA CARREÑO GOMEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá , identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente documento, manifestó que se confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **Javier Mauricio Rodriguez Castellanos** , abogado titulado Identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.053.345.326 expedida en Chiquinquirá y tarjeta profesional 398.505 del consejo superior de la judicatura, correo electrónico [javi40554@gmail.com](mailto:javi40554@gmail.com) para que en mi nombre y representación , inicie , tramite y lleve hasta su culminación la contestación de la demanda radicada bajo el numero 2022-793 en la cual comparezco como demandada y represente mis intereses dentro del mismo.

Mi apoderada queda ampliamente facultada según lo establecido por lo regulado en el artículo 74 del C.G.P. tramitar , conciliar , transigir , desistir , sustituir , reasumir y solicitar toda clase de documentos , interponer los medios de impugnación y en general , realizar todas las acciones procesales , para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Ruego se le reconozca personería Jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

ATENTAMENTE



**TERESA CARREÑO GOMEZ**

C.C. N°28.089.571

Correo electrónico [Manufacturasdeloccidente@hotmail.com](mailto:Manufacturasdeloccidente@hotmail.com)

ACEPTO PODER



**Javier Mauricio Rodriguez Castellanos**

CC 1.053.345.326

TP.398.505 C.S.J.



Soacha, 23 de febrero de 2023

**Señora**

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO 2022-0793**  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADA:** TERESA CARREÑO GOMEZ

*REF.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES*

**JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.345.326 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 398.505 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la señora TERESA CARREÑO GOMEZ, domiciliada y residente en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.089.571, estando dentro del termino correspondiente señalado por el Código General del Proceso artículo 391, y en atención a la ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda de la referencia, incoada por la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera:

## **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO** Mi poderdante manifiesta, así como la tabla de amortización aportada por la parte demandante lo demuestra, el valor total del crédito era de \$27.000.000 M/cte., desembolsados el día 6 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO** Es cierto.

**TERCERO** Es cierto.

**CUARTO** Es cierto parcialmente, puesto que si bien si se pactó la cláusula séptima del pagaré en caso de mora. Sin embargo, respecto al saldo insoluto del capital no corresponde a la señalada en la demanda ni en el pagaré ya que mi poderdante manifiesta haber cancelado 17 cuotas desde el desembolso del crédito en el año 2019 del que se infiere que el capital vencido es menor al incluido en el pagaré. Solicito la tabla de amortización y el plan de pagos del crédito en donde se evidencien cada una de las cuotas pagadas y no pagadas respecto del capital inicial, como se evidencia la certificación aportada a folio 33 del traslado de la demanda.

**QUINTO** No me consta, que se pruebe.

## **II FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes:

## **III HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES**

1. La señora TERESA CARREÑO GOMEZ ha adquirido numerosos créditos con la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., por ello solicitó uno nuevo y el día 6 de septiembre de 2019, se desembolsó crédito por \$27.000.000 M/cte., a favor de la señora TERESA CARREÑO GOMEZ por parte de la entidad Bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A., donde la demandada se obligó con dicha entidad a ser deudora y pagar la suma de dinero antes mencionada y los intereses corrientes pactados.
2. La señora TERESA CARREÑO GOMEZ pagó el total de 17 cuotas desde dicho año, sin embargo, para la fecha 5 de junio de 2021 mi poderdante no contaba con el dinero para pagar la cuota puesto que con la pandemia sus ingresos disminuyeron y no le fue posible seguir haciéndose cargo de la deuda.
3. Para el día la señora TERESA CARREÑO GOMEZ, sufrió daños en su lugar de vivienda por una inundación en el municipio de Soacha, situación que es continua y perdió los papeles de todos los créditos adquiridos con dicha entidad incluido el adquirido en el año 2019, así como los recibos de pago de las cuotas pagadas.
4. Llamó y se acercó en numerosas ocasiones a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. para saber el saldo insoluto de la obligación, así como las cuotas pagadas por ella, pero en ningún momento la entidad quiso otorgarle dicha información solicitada.
5. Los espacios en blanco del pagaré respecto a la cuantía, y la cuantía por intereses no fueron llenados en debida forma pues mi poderdante señala que no debe todo el capital y los intereses allí señalados.

#### **IV. EXCEPCION**

##### **NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO**

Es correcto afirmar en este punto, que las espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la entidad acreedora, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones.

Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)” Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron la fecha de vencimiento, La cuantía, la cuantía por capital y la cuantía por intereses no fueron llenados de acuerdo a las instrucciones impartidas, pues como se pretende demostrar, ya se habían realizado pagos de cuotas incluyendo los intereses corrientes, y estos se desconocieron y no se tuvieron en cuenta, y tal como lo refieren las instrucciones, se debía tener en cuenta los valores insolutos.

Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco, debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para el fiel llenado de los espacios en blanco.

#### **V. PRUEBAS**

Ruego a su señoría decretar, practicar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

1. Solicito requiera a la parte demandante que aporte el plan de pagos y la tabla de amortización incluyendo todas las cuotas pagadas por mi poderdante.

##### **TESTIMONIALES:**

Ruego ante su despacho, se decrete y se practique el interrogatorio de parte de mi mandante la señora TERESA CARREÑO GOMEZ.

## VI. PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo anterior, ruego que se declaren probadas las excepciones planteadas en la presente contestación así:

**PRIMERO** que se declare la alteración del texto del título.

**SEGUNDO** que se declare la nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco.

**TERCERO** Que la entidad demandante corra con las costas del proceso y agencias en derecho.

## VII. ANEXOS

- Poder especial
- Las del acápite de pruebas

## VIII. NOTIFICACIONES

A la entidad demandante y su apoderada en las señaladas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

A mi poderdante al correo electrónico [Manufacturasdeloccidente@hotmail.com](mailto:Manufacturasdeloccidente@hotmail.com)  
dirección física calle 45ª # 3B-27 del municipio de Soacha

Al suscrito las recibiré en la oficina carrera 9 #12b-12 oficina 305, Celular 3195081856, correo electrónico [javi40554@gmail.com](mailto:javi40554@gmail.com) o en las instalaciones de su Despacho.

Atentamente,



**JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**  
C.C. 1.053.345.326 DE CHIQUINQUIRA  
T.P. 398.505 del C.S.J.

## Descorrer traslado excepciones - Rad. 2022-00793

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Lun 27/02/2023 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manufacturasdeloccidente@hotmail.com

<manufacturasdeloccidente@hotmail.com>;Javier Rodríguez <javi40554@gmail.com>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>;Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

Señor

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Teresa Carreño Gomez

Radicado: 2022-00793

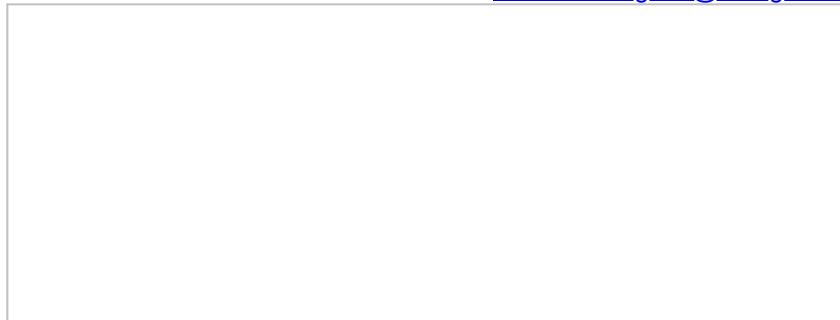
Asunto: Descorrer traslado excepciones

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: [catalinarodriguez@rodriguezarango.com](mailto:catalinarodriguez@rodriguezarango.com)



Señor

JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA  
CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra  
TERESA CARREÑO GOMEZ.**

**PROCESO No. 2022-00793**

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES**

**CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante, de acuerdo con el Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, recibida la contestación de la demanda en el correo electrónico el *veintitrés (23) de febrero de 2023*, estando dentro del término de Ley, descorro la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

En énfasis al pronunciamiento de los hechos de la demanda, en primer orden, efectivamente el valor del desembolso del crédito data a la cantidad de \$27.000.000, por lo que se tiene por aclarado el error de redacción del echo 1º de la demanda.

Ahora, en referencia a la objeción de los parámetros que tranzaron el contrato de mutuo, estos sobre los que la demandada manifiesta inconformidad por abonos realizados a la obligación y procede a atacar el título valor "**Nulidad del contrato ...**", se echan al traste conforme la disposición normativa de Estatuto Procesal y Mercantil, con base en los siguientes:

Dando al alcance al principio de la discusión que refiere: "*5. Los espacios en blanco del pagaré respecto a la cuantía, y la cuantía por intereses no fueron llenados en debida forma ...*" y "*Es correcto afirmar en este punto, que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la entidad acreedora, desconociendo así la literalidad de el en sus instrucciones.*", sobredicho por la norma es que el medio exceptivo para discutir los efectos de la inconformidad es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

- Inciso 2º del art. 430 del C.G.P.: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso*" (subraya fuera de texto).

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá

Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104

Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezarango.com, gerencia@rodriguezarango.com

De la misma manera, incorpórese la reiteración que trae el art. 442 del C. G. del P.: "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Por ello, la oposición que se plantea, debió ser propuesta a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que en la etapa procesal que nos encontramos, pueda entrar a ser debatida o analizada, lo que necesariamente conlleva a que la excepción propuesta debe ser despachada desfavorablemente, en virtud al cierre de la etapa procesal que venció en silencio y que hoy se torna extemporánea.

En este sendero, ha de tratarse que a la luz de la obligación adquirida por la Sra. Carreño Gómez, si bien se expresa que el crédito fue desembolsado el 6 de septiembre de 2019, deviene conversar que la obligación fue objeto de reestructuración (CIRCULAR 022 de 2020 de la Superintendencia financiera), acorde con la siguiente información del préstamo:

- a. La Sra. Teresa Carreño Gómez, adquirió el crédito No. 33033914958, por la cantidad de \$27.000.000.00, desembolsado el 8 de octubre de 2019, a una tasa efectiva anual del 29%, para el pago de cuotas mensuales y sucesivas de 36 meses y que fue incumplida por la demandada.
- b. La obligación No. 33033914958 fue objeto de reestructuración en mayo de 2021, por la suma de \$24.059.455.73 por concepto de capital y para lo cual se suscribió un nuevo pagaré el veinticuatro (24) de mayo de 2021:

 <b>Banco Caja Social</b>   UNA EMPRESA DE  <b>FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL</b>		 1A56323703
<b>CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL</b>		
Para constancia se firma en la ciudad de <u>Soacha</u> a la fecha <u>24-5-21</u>		
<b>EL DEUDOR (Persona Natural)</b> Firma:  Nombre: <u>Teresa Carreño Gomez</u> C.C.: <u>28089571</u> Dirección: <u>Calle 45 a 3 B 27</u> Teléfono: <u>3156697129</u> Domiciliado en la ciudad de: <u>Soacha</u> <b>EL DEUDOR (Persona Jurídica)</b>	 Huella según D.I.	<b>EL DEUDOR (Persona Natural)</b> Firma: _____ Nombre: _____ C.C.: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____ Domiciliado en la ciudad de: _____ <b>EL DEUDOR (Persona Jurídica)</b>

- c. Por virtud de la reestructuración del crédito, las nuevas condiciones del préstamo corresponde a las descritas en los hechos de la demanda y los documentos que se adosaron como soporte del pagaré:

Saldo Capital: \$24.059.455.73  
Plazo: 98  
Tasa Efectiva. 29%  
Sistema de Amortización: Vencido Cuota Fija  
Fecha Inicio: 04 de junio de 2021  
Modificación estado: Nuevo Plazo

Así, reestructurada la obligación, la Sra. Teresa Carreño incurrió en mora a partir de la cuota que se hizo exigible el 05 de junio de 2021, fecha de mora referencial de la proyección de pagos y que confiesa la obligada como incursión en mora, en versión que cita: "2. ... para la fecha 5 de junio de 2021, mi poderdante no contaba con el dinero para pagar la cuota puesto que con la pandemia sus ingresos disminuyeron y no le fue posible seguir haciéndose cargo de la deuda".

Por esto, el Banco ejercito la acción de cobro declarando extinguido el plazo y para lo cual diligencio el pagaré en estricto sentido de la carta de instrucciones:

*El (los) abajo firmante(s), mayor (es) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), me (nos) permito (imos) manifestar que autorizo (amos) en forma irrevocable a Banco Caja Social o a quien en el futuro detente la calidad de ACREEDOR del crédito que apruebe Banco Caja Social en virtud de la solicitud de crédito que para su correspondiente análisis he (mos) presentado el día de hoy, para llenar, a partir del momento en que sea desembolsado el crédito otorgado a mi (nuestro) favor, el pagaré a la orden con espacios en blanco que he (mos) suscrito a favor de Banco Caja Social de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

1. *El pagaré podrá ser diligenciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a partir del momento en que se configure alguna de las causales contempladas en la cláusula séptima del título valor.*

*SEPTIMO: Que reconozco(cemos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para diligenciar el presente pagaré en los eventos que a continuación se detallan, y por ende declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses y las demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR: a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga (mos) con EL ACREEDOR. En dicho caso se extinguirá el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones.*

2. *El número del pagaré corresponderá al que sea asignado de acuerdo con la numeración interna prevista por BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

*Pagaré No. 33013914958*

3. *El BANCO CAJA SOCIAL S.A. diligenciará el espacio correspondiente al valor del saldo a capital con la suma de dinero que efectivamente adeude a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a lo contemplado en los aplicativos de cartera del BANCO CAJA SOCIAL S.A. o del tercero que ostente la calidad de acreedor.*

*Saldo a Capital: \$24.059.455.73*

4. *El espacio correspondiente al valor de intereses de plazo y otros conceptos no pagados se diligenciarán con las sumas de dinero que efectivamente se adeuden a la fecha de diligenciamiento del pagaré por concepto de intereses de plazo.*

*Cantidad que de acuerdo con la información del préstamo asciende a: "Saldo a capital: \$24.059.455.73".*

5. *El espacio de la tasa de interés de plazo se expresará en términos efectivos anuales y será aquella pactada con BANCO CAJA SOCIAL S.A. y que a la fecha de diligenciamiento se encuentre contemplada en los aplicativos de cartera de BANCO CAJA SOCIAL S.A., o del tercero que ostente la calidad de acreedor.*



*Tasa de intereses de plazo que de acuerdo con la Proyección de Pagos del Crédito corresponde a la Tasa Efectiva del 29%.*

6. *El lugar para el pago del crédito corresponde a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito.*

*Crédito que conforme el Plan de Pagos se solicito en la oficina 0131 MERCURIO de Soacha.*

7. *El espacio para la fecha de diligenciamiento (Fecha de vencimiento) corresponderá al día que se configure cualquiera de las causales contempladas en la cláusula séptima del pagaré.*

*SEPTIMO: Que reconozco(cemos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para diligenciar el presente pagaré en los eventos que a continuación se detallan, y por ende declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses y las demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR: a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga (mos) con EL ACREEDOR. En dicho caso se extinguirá el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones. (Obligación que se hizo exigible el 12 de octubre de 2022).*

8. *La fecha de pago de la primera cuota de capital será diligenciada conforme a la información que repose en los aplicativos de cartera de EL BANCO o del tercero que ostente la calidad de acreedor.*

*Fecha que de acuerdo con el aplicativo, reestructurado el crédito comenzaría el pago el 05 de junio de 2021 y que reconoce la pasiva.*

*Que el pagaré diligenciado presta mérito ejecutivo y puede BANCO CAJA SOCIAL S.A, a quien en el futuro detente la calidad de acreedor exigir su pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que se pueden tener.*

Como puede verse, el pagaré se diligenció en rigurosa lealtad al art 622 del Código de Comercio:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*


Sin mayor dimensión, en directriz al art. 167 del C. G. del P.: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* y, 1757 del Código Civil: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, se tiene como verdadera la fuente de la obligación que presenta el demandante conforme el libelo demandatario y la orden de pago librada por el Despacho, mientras la demandada no acredite su cumplimiento o extinción.

**PRUEBAS**

- La documental adosada al plenario y que son soporte de la demanda.

Para los efectos de ley, el presente escrito se envía con copia a la parte demandada en la dirección electrónica [manufacturasdeloccidente@hotmail.com](mailto:manufacturasdeloccidente@hotmail.com), [javi40554@gmail.com](mailto:javi40554@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

[catalinarodriguez@rodriguezearango.com](mailto:catalinarodriguez@rodriguezearango.com)

Eib. DMN